Doctora
GRACIELA EDILMA VASQUEZ S.
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán- Cauca

Asunto: Sucesión intestada
Causante: **MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON.**
Ref. Objeciones al trabajo de partición.
Rad. 2018-236.

MARIA NORA LATORRE, JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, apoderados de interesados reconocidos en el proceso de la referencia, mediante el presente y estando dentro del término de ley, nos permitimos presentar objeciones al trabajo de partición presentado por la abogada Martha Lia Hurtado Navia, designada como partidora al interior del presente asunto, lo anterior teniendo en consideración el traslado del mismo surtido el pasado 24 de marzo, de conformidad con lo reglado en el artículo 509 del CGP, nos permitimos exponer las situaciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento en los siguientes términos:

1. **Orden hereditario y calidades sucesorales.**

Partiendo de la generalidad, tenemos que la causante María Amelia Solano Mondragón, falleció sin dejar descendencia, ascendencia, ni tampoco le sobrevive cónyuge o compañero permanente, descartando así el primer y el segundo orden hereditario de la sucesión intestada, y la parte que le corresponderá a los últimos nombrados, acorde a nuestra legislación colombiana, encontrándonos en el ***tercer orden hereditario*** del artículo 1047 del código civil, donde exclusivamente los hermanos sobrevivientes a la causante reciben toda la herencia por partes iguales.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que al momento de realizar el trabajo de partición se debe considerar que los hermanos de la causante a saber, Ismael, Irma, Hersilia, Francisco e Ignacio Solano Mondragón, fallecieron con anterioridad, por tanto los descendientes de los antes nombrados deben recibir su porción de la herencia bajo la figura de la ***representación*** en virtud del artículo 1042 del código civil, en el que estos heredan por estirpes, es decir, independientemente de la cantidad de hijos que representen a los herederos directos, deben recibir en partes iguales la porción que le puede corresponder a

aquellos, y no como mal lo ha interpretado la partidora, quien los consideró por cabezas como si se tratara de herederos directos.

Ahora bien, en el caso del señor Jhon James Solano Solís, quien fue reconocido a intervenir en la presente sucesión bajo la figura de la ***transmisión*** de su padre Efraín Solano Mondragón, mediante auto No. 1342 de 14 de noviembre de 2018, esta figura contiene inmersas unas consecuencias jurídicas y sobre todo patrimoniales distintas respecto del trabajo de partición presentado, toda vez que al transmitirse el derecho anteriormente mencionado sucederá como si fuese un heredero directo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1014 del código civil.

En virtud de lo descrito, se objeta la liquidación efectuada por la partidora, en cuyo trabajo le asignó como monto de sus derechos herenciales la suma de $ 8.454.756.83, cuando al realizar una simple operación aritmética aplicando el derecho sustancial le corresponderá un monto muy superior al que se indicó en la partición objeto de la presente reclamación.

2. Partidas sucesorales

Respecto a la partida segunda.

En cuanto a esta partida se debe indicar, que al momento de hacer la relación en el trabajo de partición, de manera errónea se estipula que las acciones de dominio o derechos de cuota correspondiente a un 50% respecto del bien así descrito fue adquirido en virtud de la sucesión de la extinta Ana María Solano Mondragón, cuando en la realidad dicho porcentaje fue adquirido mediante compraventa otorgada ante la notaría segunda de Popayán en fecha del 20 de noviembre de 1986, mediante la escritura pública No. 3263, acto que se encuentra inscrito como anotación No. 001 en el correspondiente certificado de tradición, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 128-7948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Patía el Bordo.

Respecto a la partida trece.

En cuanto a esta partida es pertinente manifestar, que al momento de hacer la relación en el trabajo de partición, de manera errónea se estipula que las acciones de dominio o derechos de cuota correspondiente a un 25% respecto del bien así descrito fue adquirido mediante la escritura pública de compraventa No. 3263 otorgada ante la notaría segunda de Popayán en

fecha del 20 de noviembre de 1986, cuando en la realidad dicho porcentaje fue adquirido en virtud de la sucesión de la extinta Ana María Solano Mondragón, tal como se puede evidenciar en la anotación No. 004 en el correspondiente certificado de tradición, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 128-7948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Patía el Bordo.

3. Pasivo sucesoral

En primera medida, debe tenerse en cuenta, que la partidora al momento de relacionar la deuda hereditaria (partida única) en el trabajo de partición presentado, relaciona incorrectamente el valor de los honorarios de los entonces "albaceas" testamentarios por la suma de $43.062.032, toda vez que el monto que fue decretado en la diligencia de inventarios y avalúos del 16 de julio de 2019 corresponde a la suma de **$39.749.568** tal como se puede evidenciar en la grabación de la actuación antes relacionada (escuchar minuto 39 segundo 58).

En el mismo sentido, es pertinente manifestar, que el valor inventariado del ***pasivo sucesoral*** correspondiente a los honorarios de los "albaceas testamentarios", se pretende hacer efectiva su causación desde el día 19 de mayo de 2017, fecha del fallecimiento de la causante María Amelia Solano Mondragón, cuando realmente los "albaceas" debieron conocer de la asignación testamentaria sólo a partir del momento en el que se practicó la apertura del testamento en la diligencia del *seis de (06) julio de 2017*, pues a todas luces era lógico y dable que en este último interregno pudieran conocer de dicha asignación o encargo; ahora bien, para que el ejercicio de su investidura pudiera ser efectivo, *estos debieron tomar la posesión* del cargo como acto previo, y tan solo a partir de este último momento podrían causarse los honorarios pretendidos. Por esta razón se encuentra poco ajustado a derecho dicha relación del valor de los pretensos honorarios.

Finalmente, respecto a este punto en particular, resulta imperioso manifestar que, si bien el controvertido pasivo herencial fue considerado para el momento en que se surtió la diligencia de inventarios en cuestión, en la actualidad dichos honorarios **no** se debe tener en cuenta dentro del trabajo de partición, pues ***no hay fuente obligacional*** que lo sustente al declararse la Nulidad de testamento y posteriormente ser confirmada esta decisión por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia.

Acorde a lo anteriormente expuesto, la sentencia de declaratoria de nulidad testamentaria, proferida por esta judicatura, en su parte motiva estipuló lo siguiente

> "*negando los ordenamientos consecuenciales contenidos en el numeral segundo en el sentido que se revoque a los albaceas Nina Tulia Solano y Edgar Guillermo Rodríguez y se nombre el despacho curador Adlitem, habida cuenta que se está nulitando dicho testamento esto quedan sin valor todas las declaraciones, adjudicaciones y designaciones allí contenidas razón por la cual pues se denegará esta pretensión porque que quede sin efecto totalmente según lo manifestado y viciado de nulidad ese testamento por ende mal puede el juzgado hacer declaraciones que no son propias de la acción impetrada*"(50.49M a 51.29M).Fragmento tomado de la sentencia oral del Proceso de Nulidad de testamento de la causante María Amelia Solano Mondragón.

Corolario de lo indicado, se entiende que ***todas las estipulaciones*** del testamento cerrado ***se encuentran nulitadas,*** es decir que no surten ningún efecto jurídico, lo cual conlleva necesariamente a que dicho ***"pasivo herencial"*** no encuentre un soporte fáctico ni jurídico que permita conformar el trabajo de partición de la masa sucesoral de la causante.

4. Adjudicación

En relación con las adjudicaciones efectuadas a los herederos Nina Tulia Solano, Edgar Guillermo Rodríguez Solano, Luis Fernando Rodríguez Solano, David Alberto Rodríguez Solano, Lila Stella Rodríguez Solano. y Carmen Inés Rodríguez Solano, sobre los bienes relacionados en las partidas quinta y sexta se considera lo siguiente:

La adjudicación que se realizó sobre estos bienes debió incluir a todos los interesados reconocidos en la presente sucesión (respetando la condición sustancial en la que cada uno debe recibir, tratándose de herederos por representación o transmisión según sea el caso), y no solamente respecto de los inicialmente mencionados, pues se considera que en la práctica, la utilidad comercial sobre estos bienes representan un mayor beneficio económico que los otros que componen la masa sucesoral, hecho que generaría un detrimento patrimonial injustificado respecto de aquellos a quienes no se les adjudicó derecho alguno sobre las partidas relacionadas en la presente objeción. En virtud de lo expuesto en el artículo 1394 del código civil, numeral séptimo (07) *"en la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible"*.

Adicional a ello informar al despacho que los suscritos abogados, en fecha noviembre 29 de 2021, con confirmación de acuse recibido del mismo día, vía correo electrónico se trato de realizar un acercamiento con una serie de aspectos relacionados con el trabajo de partición a ella encomendado para que la partidora lo tuviese en cuenta al momento de realizar el mismo, sin respuesta positiva. Se adjunta prueba (testigo de servientrega).

5. **Depósitos a órdenes del despacho.**

Teniendo en consideración que posterior a la diligencia de inventarios y avalúos, esta judicatura decreta y practica embargo - retención a órdenes del despacho de los cánones de arrendamiento percibidos por los locales comerciales del bien relacionado en la partida quinta del trabajo de partición, que a la fecha según relación de depósitos judiciales que se adjunta a este escrito se hace necesario que la partidora lo relacione en la liquidación, pues son frutos civiles de un bien que compone el acervo hereditario, y no olvidándolo como a simple vista se puede evidenciar en su trabajo de partición.

Entonces a manera de conclusión, son $16.841.484,20 que se deben dividir en seis (06) estirpes, a saber:

a. Para quienes representan a Ismael Solano Mondragón, la suma de $2.806.914.03.
b. Para quienes representan a Irma Solano de Rodríguez, la suma de $2.806.914.03.
c. Para quienes representan a Ignacio Solano Mondragón, la suma de $2.806.914.03.
d. Para quienes representan a Francisco Solano Mondragón, la suma de $2.806.914.03.
e. Para quienes representan a Hersilia Solano Mondragón, la suma de $2.806.914.03.
f. Para Efraín Solano Mondragón, ***quien transmite*** a Jhon James Solano Solis, la suma de $2.806.914.03.

Por todas estas apreciaciones manifestamos que rechazamos el trabajo de partición presentado, y en consecuencia es menester que el despacho ordene ***rehacer la partición en su totalidad***, toda vez que lo relacionado anteriormente cambiaría el total del monto a adjudicar de los bienes que conforman cada adjudicación.

Nota: El presente se realiza mediante el uso de mensaje de datos magnéticos y será remitida concomitante al mail del despacho j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Al mail del

apoderado de los demás interesados: jorgemosqueracaicedo@gmail.com de conformidad con las cargas del articulo 3 del decreto 806 de 2020.

Atentamente,

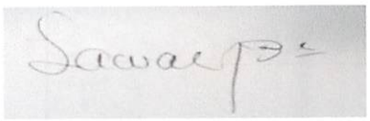

MARIA NORA LATORRE
C.C. No. 34.671.386 de Patía
T.P. No. 184.139 del C.S. de la J.
Apoderada de:
1.HALMA SOLANO OTERO CC: 34.523.666 Popayán.
2.JUAN MANUEL SOLANO OTERO CC: 10.532.940 Popayán.
3.TINA ARIANA SOLANO OTERO CC: 41.563.325 Bogotá D.C.
4.MARIO RICARDO SOLANO OTERO CC:10.540.558 Popayán.
5.ZORAIDA LILIANA SOLANO OTERO CC: 34.531.114 Popayán.
6.BEATRIZ EUGENIA SOLANO OTERO CC: 34.560.595 Popayán.
7.JAMER ISMAEL SOLANO OTERO CC: 10.528.003 Popayán.

JHON ALEXANDER SOLANO GARCÍA
C.C.No 1.061.778.935 de Popayán
T.P. No 301.911 del C.S. de la J.
Apoderado de:
Jhon James Solano Solís CC. 10.692.548 de Patia.

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE
C.C. No. 1.059.903.776 de Popayán.
T.P. No. 298.046 del C.S. de la J.
Apoderado de:
Martha Alicia Solano Cabrera CC: 31.833.273 de Cali.
Francisco Solano Ordoñez CC: 10.694.877 de Patía.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia